

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8639

RADICACION No. 760014003-030-2017-00546-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una tasa fija del 28,55% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 09/08/2017 AL 18/11/2019	TOTAL
PAGARE 1118285771-3094	\$ 2.997.579,00		\$ 2.997.579,00
		\$ 1.808.619,00	\$ 1.808.619,00
TOTAL	\$ 2.997.579,00	\$ 1.808.619,00	\$ 4.806.198,00

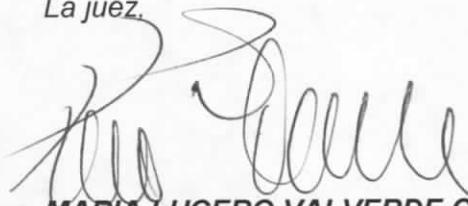
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.806.198,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.806.198,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8590

RADICACION No. 760014003-003-2013-00761-00

Santiago de Cal, 18 de diciembre de 2019.

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **OCTAVIO GIRALDO SIERRA** en donde manifiesta que renuncian al poder que le fue sustituido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues el escrito de renuncia fue entregado en la entidad Manchester S.A.S., la cual no es parte en el presente proceso, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NIEGUESE** la petición realizada por el apoderado de la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINESE** al abogado **OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8636
RADICACION No. 760014003-024-2018-00871-00
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una fecha de exigibilidad distinta a la establecida en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 16/11/2018 AL 14/06/2019	SUBROGACION F.N.G	TOTAL
PAGARE No. 24564248	\$ 24.564.248,00			\$ 11.140.132,00	\$ 13.424.116,00
		\$ 903.545,00			\$ 903.545,00
			\$ 2.518.993,00	\$ 1.141.992,00	\$ 1.377.001,00
TOTAL	\$ 24.564.248,00	\$ 903.545,00	\$ 2.518.993,00	\$ 12.282.124,00	\$ 15.704.662,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 14 DE JUNIO DE 2019, ES POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$15.704.662,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$15.704.662,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 14/06/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8643

RADICACION No. 760014003-027-2019-00595-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaria el expediente habiéndose vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTA.

Revisada la liquidación se observa que se reporta un pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatario parcial con respecto a la obligación L 0000001850083149 001, no obstante, revisado el expediente se verifica que al interior del mismo no obran subrogaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

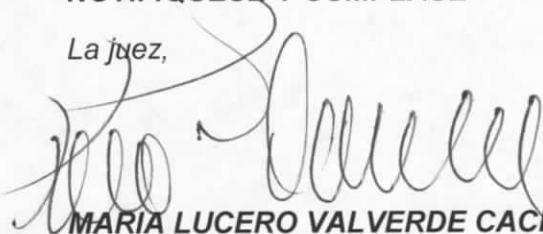
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folios 87 al 91, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte actora BANCO DE BOGOTA para que informe si existen subrogaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Jueces de Ejecución
Civil
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria

no

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8642
RADICACION No. 760014003-005-2019-00567-00
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se estableció fecha de corte para los intereses moratorios.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica a la fecha de presentación (12/11/2019), resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 13/03/2019 AL 12/11/2019	TOTAL
PAGARE No. 1732839-1550547	\$ 8.410.956,00	\$ 1.432.582,00	\$ 8.410.956,00 \$ 1.432.582,00
TOTAL	\$ 8.410.956,00	\$ 1.432.582,00	\$ 9.843.538,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.843.538,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.843.538,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 12/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civil y Penal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

6

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8647

RADICACIÓN No. 760014003-029-2014-00870-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial en la cuenta de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$53.999.781 (Fl. 47) y de costas procesales por valor de \$2.120.849 (Fl. 38), para un total de **\$56.120.630**, y se han pagado \$40.765.058 quedando un excedente de \$15.355.572, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO SOCIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA – COOSOCOL** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MARIA BETY CEDEÑO AYALA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.862.776, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$1.002.363,00**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002455687	8050315448	X COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 1.002.363,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8646

RADICACION No. 760014003-024-2019-00109-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019

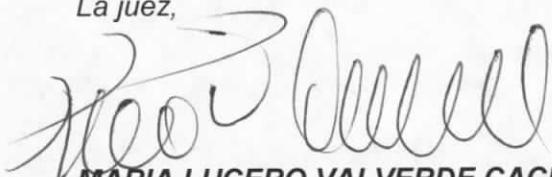
Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

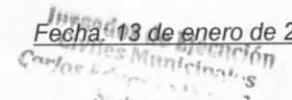
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8644

RADICACION No. 760014003-016-2019-00211-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una tasa fija del 28,55% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 10/06/2018 AL 18/11/2019	TOTAL
PAGARE No. 453384169	\$ 19.044.812,00		\$ 19.044.812,00
		\$ 7.097.874,00	\$ 7.097.874,00
TOTAL	\$ 19.044.812,00	\$ 7.097.874,00	\$ 26.142.686,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.142.686,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.142.686,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Cali, 13 de enero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

65
9

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8629

RADICACIÓN No. 760014003-028-2019-00021-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes los listados de depósitos judiciales expedidos por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

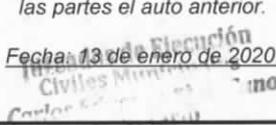
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8645

RADICACION No. 760014003-028-2019-00021-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una tasa fija del 2% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 31/08/2019	TOTAL
CUOTA 31/10/2018	\$ 520.000,00	\$ 111.693,00	\$ 520.000,00 \$ 111.693,00
CUOTA 30/11/2018	\$ 520.000,00	\$ 100.462,00	\$ 520.000,00 \$ 100.462,00
CUOTA 31/12/2018	\$ 520.000,00	\$ 89.286,00	\$ 520.000,00 \$ 89.286,00
CAPITAL ACCELERADO PAGARE	\$ 6.240.000,00	\$ 1.013.834,00	\$ 6.240.000,00 \$ 1.013.834,00
TOTAL	\$ 7.800.000,00	\$ 1.315.275,00	\$ 9.115.275,00

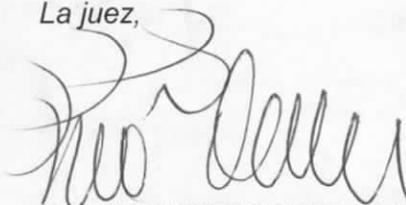
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2019, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.115.275,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.115.275,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/08/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8654
RADICACIÓN No. 770014003-012-2015-00444-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CONSORCIO CCA SAS contra el auto No. 7718 del 07/11/2019, notificado en estado No. 197 del 12/11/2019 (folio 202 del plenario), mediante el cual, entre otras, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente en que en el auto No. 6770 del 08/10/2019, en el inciso 8 se dejó dicho que con los pagos reportados se cubría la totalidad del crédito quedando pendiente la liquidación de costas por valor de \$4.445.000, los cuales ya se pagaron y pese a ello se insiste por este despacho en negarse a decretar la terminación del proceso por pago.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia y atendiendo el argumento del recurrente es preciso señalar conforme al auto citado y el que nos convoca no hay el menor asomo de duda que hasta ahora ya se ha cubierto el **valor liquidado** por crédito y costas, no obstante desde el 23/07/2019, la apoderada de la parte demandante, acreditó en el proceso nuevos gastos generados con ocasión del secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada y el avalúo de este, el cual ocasionó que mediante auto No. 5077 del 14/08/2019 (fl. 161), se ordenara la actualización de la liquidación de costas, el cual quedó debidamente ejecutoriado, siendo esta la razón para que en el numeral 3 del auto objeto de reproche, se conminara a secretaria para que procediera a cumplir la orden dada en auto No. 5077 del 14/08/2019.

Se le precisa al memorialista que no es un capricho de esta funcionaria negar la terminación por pago deprecada, es una obligación atemperar las peticiones a lo acreditado en el proceso y lo reglado en el cgp. Se itera, solo es posible terminar el proceso por pago, cuando se haya acreditado el pago total de la liquidación del crédito y costas en los términos del art. 447, y 461 del cgp.

Como quiera que en subsidio interpone el recurso de apelación se niega porque el mismo no es susceptible al tenor del art. 321 del cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 7512 del 30/10/2019, notificado en estado No. 192 del 01/11/2019 (folio 52 del plenario) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, por improcedente conforme lo expuesto.

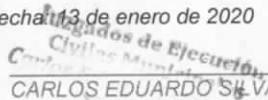
3.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el expediente.

4.-Secretaria ejecute la orden dada en el auto No. 5077 del14/08/2019 (fl. 161.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 01 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha 13 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8637
RADICACIÓN No. 770014003-028-2015-00247-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede el demandado ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los depósitos descontados con ocasión del embargo de su salario. Aporta certificación del pagador.

Revisado el proceso y el portal web del Banco Agrario, se confirma los depósitos descontados, que coinciden con la certificación aportada, no obstante aún no se cubre el total de la liquidación de crédito y costas, que suman en total \$26.399.385, pues hasta la fecha se ha ordenado el pago de \$22.444.597.

No obstante aún hay pendiente de pago un depósito y se ordenara el pago de este al demandante en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

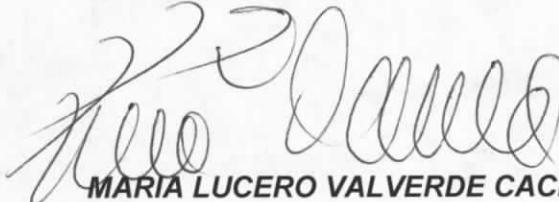
- 1.- Niéguese la terminación del proceso, deprecada por pasiva conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso, conforme lo expuesto.
- 3.- Páguese al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado con facultad de recibir abogado MAURICIO VERON VALLEJO, identificado con C.C. No. 16.705.098 el depósito que se relaciona a continuación.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16887204	Nombre	ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002458105	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$497.143,00

- 4.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civil
CARLOS EDUARDO SIENA CANO
Secretario

13

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8635
RADICACIÓN No. 770014003-018-2019-00367-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO COOMEVA SA, se decreta la terminación del proceso por novación, se levanten las medidas cautelares y los oficios se le entregue al demandado

Tal como lo señala el art. 1625 del c.c. la Novación¹ es un modo de extinguir las obligaciones, pero para deprecar dicha solicitud debe el apoderado tener la facultad para ello, tal como lo regula el art. 77 del cgp y el art. 1688 del c.c., y en el texto del poder no la habilita para terminar la obligación en esa forma.

Además que con el escrito no se aportó el documento contentivo de la misma, en donde se exprese la voluntad de las partes para novar la obligación, manifestando de forma inequívoca su intención de extinguir el vínculo contractual anterior y sustituirlo por uno nuevo. Art. 1693² c.c.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO.- NEGAR LA TERMINACION deprecada del presente proceso ejecutivo SINGULAR conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 01 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Art. 1697 del c.c. ¹ "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"

² "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...)"

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8657

RADICACION No. 760014003-006-2019-00344-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito informando que radico el oficio No. 2527 del 28/08/2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De otra parte la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán allega el oficio No. 120-2019-EE-4201 del 18/11/2019 a través del que informan que procedieron a inscribir la orden de embargo en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 120-151897.

En consecuencia, se comisionara a los Jueces Civiles Municipales de Popayán - Cauca, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo decomisado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- Agréguese para que obren y consten dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes los escritos que anteceden.

2.- **COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN – CAUCA (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad de la demandada **LIDA EUGENIA VALENCIA TULANDY** identificada con C.C. 48.571.285 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-151897**, tipo de predio urbano ubicado en 1) Lote #34 Urbanización el Bosque 2) Carrera 14 13A 14 MZ F IN LO 34 Urbanización el Bosque.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestro únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestro por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8656

RADICACION No. 760014003-003-2019-00224-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Se allega por cuenta de la representante legal de Unilever Colombia S.A.S., un escrito solicitando se les informe cual es el monto a descontar a los demandados José Julián Molina Maya, Beatriz Elena Grajales Suarez y José Luis Vega Fernández como empleados de esa empresa.

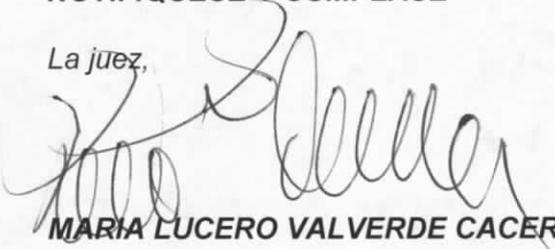
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso, el oficio que antecede.
- 2.- **LIBRESE** por secretaria oficio dirigido al pagador de **UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S** indicándole lo siguiente:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2019-00224-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA -PROGRESEMOS-	NIT. 890.301.278-1
PARTE DEMANDADA	JOSE JULIAN MOLINA MAYA BEATRIZ ELENA GRAJALES SUAREZ JOSE LUIS VEGA FERNANDEZ	C.C. 16.232.586 C.C. 31.529.130 C.C. 8.767.058
PORCENTAJE DE LA MEDIDA	Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo	
LIMITE DE LA MEDIDA	Doce millones ciento nueve mil con veintinueve pesos (\$12.109.029,00)	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8634
RADICACION No. 760014003-013-2016-00495-00
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 05/11/2019	TOTAL
PAGARE No. 101000824	\$ 1.527.816,00		\$ 1.527.816,00
		\$ 2.414.280,00	\$ 2.414.280,00
PAGARE No. 131001959	\$ 5.332.783,00		\$ 5.332.783,00
		\$ 8.426.953,00	\$ 8.426.953,00
TOTAL	\$ 6.860.599,00	\$ 10.841.233,00	\$ 17.701.832,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.701.832,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.701.832,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

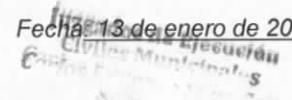
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8638

RADICACION No. 760014003-012-2018-00345-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el rubro por intereses de mora no corresponde a la suma que arroja al liquidar con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 29/08/2016 AL 21/10/2019	TOTAL
LETRA DE CAMBIO	\$ 3.500.000,00		\$ 3.500.000,00
		\$ 3.003.420,00	\$ 3.003.420,00
TOTAL	\$ 3.500.000,00	\$ 3.003.420,00	\$ 6.503.420,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.503.420,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.503.420,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 21/10/2019.

Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

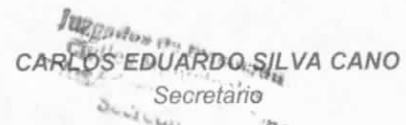
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8637
RADICACIÓN No. 770014003-028-2015-00247-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por el curador ad-litem del demandado HECTOR DARIO CASTAÑO CARDONA contra el auto No. 7512 del 30/10/2019, notificado en estado No. 192 del 01/11/2019 (folio 52 del plenario), mediante el cual se negó el mandamiento de pago por gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que fue el Juzgado de origen quien fijó los gastos de curaduría y no los honorarios.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia y atendiendo el argumento del recurrente es preciso señalar que este no controvierte la decisión tomada, pues el hecho que se le haya fijado GASTOS de curaduría y no honorarios por cuenta del juez de origen, en nada modifica la decisión tomada frente a aquellos, pues la ejecución de estos debe adelantarla independiente al proceso, pues el trámite que nos convoca se encuentra en la etapa de ejecución y este despacho solo es competente para conocer la ejecución de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Se itera, al tenor del art.48-7 del cgp, la intervención del curador ad-litem es gratuita, y los gastos fijados en su oportunidad para desempeñar el cargo, no pueden cobrarse al interior de este proceso, sino de manera independiente tal como se argumentó en el auto objeto de reproche.

Como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación se niega al tenor del art. 321 del cgp, por improcedente porque el proceso es de única instancia.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- NO REPONER para revocar el auto No. 7512 del 30/10/2019, notificado en estado No. 192 del 01/11/2019 (folio 52 del plenario) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, por improcedente conforme lo expuesto.
- 3.- Conminase nuevamente a la parte demandante a pagar los gastos de curaduría fijados al curador ad-litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 01 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

19

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8420

RADICACIÓN No. 760014003-023-2011-00341-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso pues los depósitos que se encuentran descontados al demandado Gustavo Adolfo Posso Popo y que se encuentren pendientes de pago corresponden al expediente radicado 760014003023-2011-02053-00, no obstante se observa que las partes con las que se constituyeron son las mismas del presente expediente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes los listados de depósitos judiciales expedidos por la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- **NIEGUESE** la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

3.- **REQUIERASE** al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2055 del 21/06/2011 (Fl. 4) el cual fue comunicado por oficio No. 2053 del 10/05/2011, y a su vez informe si los depósitos que se están consignando a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali tenían como destino este proceso y de ser el caso apórtese el listado de los descuentos generados al demandado **GUSTAVO ASOLFO POSSO POPO C.C. 94.517.995**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente anexándole copia del folio 153.

4.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8640
RADICACION No. 760014003-020-2018-00222-00
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

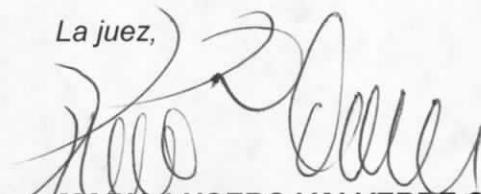
CONCEPTO/ CANON	VALOR
DIC/2017	\$68.175
ENER/2018	\$518.175
FEB/2018	\$518.175
MAR/2018	\$518.175
ABRIL/2018	\$518.175
CLAUSULA PENAL	\$1.554.525
TOTAL	\$3.695.400

En consecuencia, se **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **TRES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.695.400,00)** como valor total del crédito al 29/11/2019 (fecha presentación liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

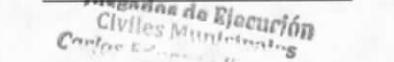
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8587
RADICACION No. 760014003-014-2018-00063-00
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se elabore nuevamente el despacho comisorio No. 059 del 08/11/2018 toda vez que le mismo no fue diligenciado por el apoderado anterior.

En consecuencia, se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

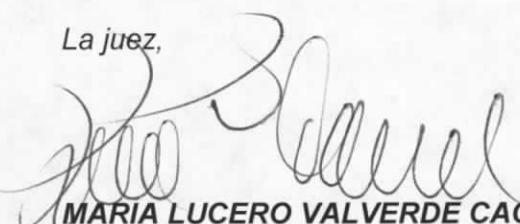
COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad de la demandada **RUBIELA CALVACHE PALTA** identificada con C.C. 31.891.807 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-763536** ubicado en Lote Parcelación Terra Nostra Lote No. 22, Predio Rural.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8655

RADICACIÓN No. 760014003-008-2016-00309-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Se allega por cuenta del demandado Edwin Canizalez Cruz un escrito solicitando se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, además pretende se expida copia de todo el proceso a fin de revisar la liquidación.

De otra parte el pagador de la Cooperativa Copsevir allega un escrito informando que el día 30/08/2019 se descontó la totalidad del embargo por valor de \$4.000.000 a nombre de Edwin Canizalez Cruz.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen depósitos judiciales descontados al demandado antes mencionado, no obstante los mismos no cuentan con radicación por lo que no se puede establecer vínculo con el presente expediente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE POR AHORA de ordenar el pago de depósitos judiciales conforme lo expuesto.

2.- REQUIERASE al **PAGADOR DE LA COOPERATIVA COPSERVIR LTDA**, a fin de que se sirva informar si los depósitos que se consignaron a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali tenían como destino este proceso y de ser el caso certifíquese los descuentos generados al demandado **EDWIN CANIZALEZ CRUZ C.C. 16.762.042**.

Líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia del folio 85

3.- Una vez allegada la respuesta emitida por el pagador de la Cooperativa Copsevir Ltda., se ordenara el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2019.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales "110

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8653
RADICADO: 760014003-016-2016-00459-00
 Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo y los cuales se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del demandado Iván Arturo Prada en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandado **IVAN ARTURO PRADA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.620.036, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$315.000,00.

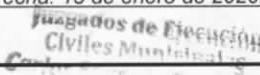
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16620036	Nombre	IVAN ARTURO PRADA		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002161951	8903331060	INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 105.000,00	
469030002161952	8903331060	INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 105.000,00	
469030002161953	8903331060	INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 105.000,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
 Secretario

24

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8648
RADICACIÓN No. 760014003-016-2016-00459.-00
 Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaria el presente proceso con la constancia de que los depósitos judiciales No. 469030002161951, 469030002161952 y 469030002161953 se encuentran constituidos a favor del demandado Iván Arturo Prada quien no es parte en el proceso radicado 019-2016-00819 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisadas las foliaturas, se observa que en el auto No. 8202 del 29/11/2019 (Fl. 119) se configuro un error aritmético al indicarse que los títulos No. 469030002161951, 469030002161952 y 469030002161953 debían transferirse a la cuenta única del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso 019-2016-00819 donde la demandante es Yolanda Valbuena García y la demandada Francia Elena Narváez Vivas, sin tener en cuenta que el demandado Iván Arturo Prada no es parte del mismo y los depósitos antes mencionados se encuentra constituidos a nombre de este.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo de dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

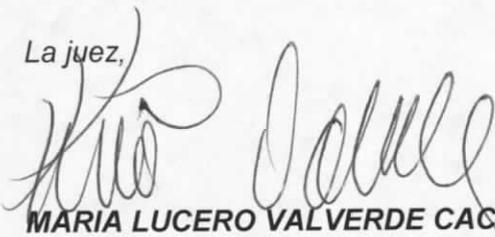
CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 8202 del 29/11/2019 (Fl. 119), el cual quedara así:

SEGUNDO: Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$ **\$805.445,00**, a la cuenta única del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso con radicación 760014003019-2016-00819-00 donde funge como demandante **YOLANDA VALBUENA GARCIA** y demandada **FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS C.C. 31.902.009**, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31902009	Nombre	FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002211520	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 170.867,00	
469030002234457	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 115.928,00	
469030002248338	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 115.928,00	
469030002253937	8903331060	INMOBILIARIAS LAS COLINAS	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2018	NO APLICA	\$ 22.804,00	
469030002259441	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 115.928,00	
469030002270070	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 37.298,00	
469030002283303	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 25.189,00	
469030002298671	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 88.662,00	
469030002312979	8903331060	LAS COLINAS INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 112.841,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
 CARLOS EDUARDO SILVA GANO
 Secretario

25

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8641

RADICACION No. 760014003-034-2019-00092-00

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una tasa fija del 25,40% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago, además no se incluye el rubro correspondiente a intereses de plazo establecidos en dicha providencia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. DE PAGO	INT. MORA AL 25/07/2019	TOTAL
PAGARE No. 8250092125	\$ 81.015.695,00			\$ 81.015.695,00
		\$ 12.208.794,00		\$ 12.208.794,00
			\$ 9.926.583,00	\$ 9.926.583,00
PAGARE S/N	\$ 16.047.270,00			\$ 16.047.270,00
			\$ 4.717.255,00	\$ 4.717.255,00
TOTAL	\$ 97.062.965,00	\$ 12.208.794,00	\$ 14.643.838,00	\$ 123.915.597,00

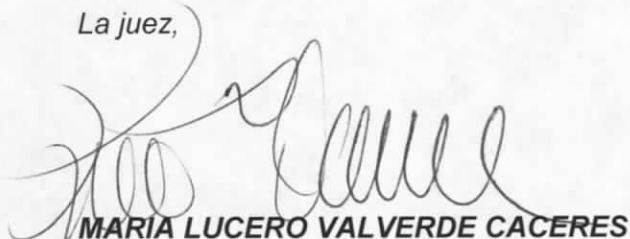
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE JULIO DE 2019, ES POR LA SUMA DE CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$123.915.597,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$123.915.597,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 25/07/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

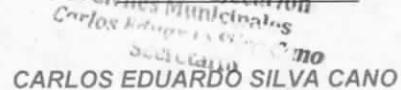
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario